



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5404/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de febrero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5404/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuauhtémoc



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Copia de los contratos y convenios para diseñar, generar, programar, administrar, publicar y/o crear la aplicación “AlessiA”, la cual presentó la alcaldesa el pasado 25 de octubre de 2024.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente señaló que, al no localizar la información solicitada, el sujeto obligado debió declarar la inexistencia.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER por quedar sin materia porque en alcance de respuesta el sujeto obligado proporcionó el acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de fecha catorce de enero de dos mil veinticinco, mediante la cual declaró la inexistencia de la información solicitada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Sobreseer, contratos, convenios, programar, aplicación e inexistencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuauhtémoc
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.5404/2024**SUJETO OBLIGADO:**
Alcaldía Cuauhtémoc**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5404/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Cuauhtémoc**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia**, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El quince de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074324003856**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

"El 25 de octubre de 2024, la alcaldesa presentó en las redes sociales de la Alcaldía Cuauhtémoc (<https://www.facebook.com/share/v/1M9PBQZG5h/?mibextid=WdyKie>) la aplicación de inteligencia artificial "AlessiA". Al respecto, solicito copia de los

¹ Colaboró Noel Castillo Jorge.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.



contratos y convenios para diseñar, generar, programar, administrar, publicar y/o crear dicha aplicación.” [Sic]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Ampliación. El veintinueve de noviembre, a través de la PNT, el sujeto obligado notificó una prórroga para atender la solicitud de acceso a la información.

3. Respuesta. El diez de diciembre, mediante la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta a través de los siguientes documentos:

A) Oficio sin número de referencia, de fecha diez de diciembre, emitido por la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“[...]

La Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud a la **Dirección General de Administración**, para que en el ámbito de su competencia de respuesta a su petición.

Cabe mencionar que, en términos de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, son los sujetos obligados los encargados de garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley, por lo que, **quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables** de la misma.

Una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante el oficio con número **AC/DGA/JUDCyGA/78/2024**, de fecha 02 de Diciembre del año 2024, firmado por Alejandro Castro Castillo, Jefe de Unidad Departamental de Control y Gestión de Administración, dependiente de la Dirección General de Administración, quien de conformidad a sus atribuciones brinda la atención a sus requerimientos de información.

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]”.

- B)** Oficio AC/DGA/JUDCyGA/78/2024, de fecha dos de diciembre, suscrito por el JUD de Control y Gestión de Administración, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Por lo anterior y para dar cumplimiento a lo ordenado, anexo al presente copia del oficio con número **AC/DGA/DRMSG/2815/2024** suscrito por el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, mediante el cual se da atención a lo solicitado en el ámbito de su competencia.

[...]”.

- C)** Oficio AC/DGA/DRMSG/2815/2024, de fecha veintisiete de noviembre, suscrito por el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Al respecto, adjunto a la presente copia simple del oficio AC/DGA/DRMSG/SI/0632/2024, signado por el Subdirector de Informática, Carlos Alberto Ornelas Guido, el cual consta de una foja útil por una cara y del similar AC/DGA/DRMSG/SRM/0482/2024, signado por el Subdirector de Recursos Materiales, Ángel Eduardo Vargas Cabrera, el cual consta de una foja útil por ambas caras, mediante los cuales brindan atención a dicha solicitud.

[...]”.

- D)** Oficio AC/DGA/DRMSG/SI/0632/2024, de fecha veinte de noviembre, suscrito por el Subdirector de Informática, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Detalle de la solicitud	Respuesta
“El 25 de octubre de 2024, la alcaldesa presentó en la redes sociales de la Alcaldía Cuauhtémoc (https://www.facebook.com/share/v/1M9PBQZG5h/?mibextid=WdyKle) la aplicación de inteligencia artificial “AlessiA”. Al respecto, solicito copia de los contratos y convenios para diseñar, generar, programar, administrar, publicar y/o crear dicha aplicación.” (sic)	En los archivos de este Subdirección de Informática no se cuenta con ningún contrato o convenio relacionado con la presentación que se menciona.

[...]”.

- E)** Oficio AC/DGA/DRMSG/SRM/0482/2024, de fecha veinticinco de noviembre, suscrito por el Subdirector de Recursos Materiales, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Al respecto, con fundamento en el artículo 6, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; 229 y 230 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, 2, 3, 6 Fracción XIII, 13, 14, 110, 192 y 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de conformidad con las atribuciones y competencia de esta Subdirección de Recursos Materiales, después de llevar a cabo un análisis de la información solicitada por el peticionario y una búsqueda en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, no se tiene registro de procedimiento de contratación alguno para llevar a cabo la adquisición de sistema operativo para la creación de la aplicación de inteligencia artificial en el presente ejercicio fiscal 2024, lo anterior en apego a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal por la cual se rige esta Dirección para llevar a cabo procedimientos de contratación.

[...]”.

4. Recurso. El diecisiete de diciembre, mediante la PNT, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

“El sujeto obligado omite entregar la información solicitada. Simplemente responde que no se localizó. Sin embargo, debió de haber remitido una declaratoria de inexistencia por parte del Comité de Transparencia. Lo anterior, debido a que se difunde dicha aplicación en redes sociales institucionales del sujeto obligado. Al hacerlo, violó los principios de congruencia y exhaustividad. Afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a información pública.” [Sic]

5. Turno. El diecisiete de diciembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5404/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

6. Admisión. El veinte de diciembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

7. Alcance de respuesta. El dieciséis de enero de dos mil veinticinco, a través de la PNT, medio señalado por la parte recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, remitió el oficio AC/JUDT/0236/2025, de fecha quince de enero, suscrito por el Titular de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Adjunto al presente, encontrará en archivo electrónico el oficio **AC/DGA/JUDCGA/07/2025**, de fecha 07 de enero de 2025, enviado por la Jefatura de Unidad Departamental de Control y Gestión de Administración, dependiente de la Dirección General de Administración, a través del cual emite respuesta complementaria.

Es importante mencionar que la unidad administrativa refiere que después de realizar una búsqueda exhaustiva, no fue localizada información alguna respecto del tema de interés del solicitante, hoy recurrente motivo por el cual presentó ante el Comité de Transparencia la Declaratoria de Inexistencia correspondiente, misma que fue aprobada mediante el **ACUERDO 05-03SE-14012025**, de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha 14 de enero de 2025.

“ACUERDO 05-03SE-14012025

PRIMERO. Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la inexistencia de la información, solicitada por la unidad administrativa correspondiente y con fundamento en el artículo 90, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Este acuerdo tiene por objeto APROBAR la **DECLARATORIA DE INEXISTENCIA** de la información referente a que no se cuenta con petición y/o solicitud de servicio por parte de las áreas que conforman este Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, para solicitar la elaboración de la aplicación de inteligencia artificial “AlessiA”, por lo que se ubica en los supuestos previstos en los artículos 17, 18, 90, fracciones II y IX, 91, 217 Y 218, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto a la Admisión del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.5404/2024**, interpuesto en contra de la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio **092074324003856**.

TERCERO. Se instruye a la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia para que notifique el presente acuerdo al solicitante y dé cumplimiento en los términos establecidos por la Ley en la materia.” (sic).



[...].

Conforme lo anterior, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- A) Oficio AC/DGA/JUDCyGA/07/2025, de fecha siete de enero, suscrito por el JUD de Control y Gestión de Administración, el cual señala lo siguiente:

[...]

Me refiero al oficio número **AC/JUDT/7035/2024**, de fecha 20 de diciembre del 2024, mediante el cual remite copia simple del acuerdo, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondiente al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.5404/2024**, recaído en la solicitud de acceso a la información pública número **092074324003856**.

Por lo anterior y para dar cumplimiento a lo ordenado, anexo al presente copia del oficio con número: **AC/DGA/DRMSG/0042/2025**, suscrito por el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales con anexos, mediante el cual se da atención a lo solicitado en el ámbito de competencia del área en referencia.

Asimismo, le solicito poner a consideración del Comité de Transparencia de esta Alcaldía Cuauhtémoc la declaratoria de **inexistencia** de la información, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 18, 88, 90 fracción II y IX, 91, 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...].

- B) Oficio AC/DGA/DRMSG/0042/2025, de fecha seis de enero, suscrito por el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, el cual señala lo siguiente:

[...]

Al respecto, esta Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, derivado del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP. 5404/2024, recaído en contra de la respuesta de la solicitud de información pública con número de folio 092074324003856, y dando atención a lo solicitado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito precisar que, se llevó a cabo una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones adscrita a la Subdirección de Recursos Materiales de esta Dirección de área, se reitera la respuesta emitida mediante el similar AC/DGA/DRMSG/2815/2024, se anexa copia simple para pronta referencia, toda vez que al no contar con petición y/o solicitud de servicio por parte de las áreas que conforman este Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, para solicitar la elaboración de la aplicación de inteligencia artificial "AlessiA", derivado de lo anterior es importante hacer mención que esta Dirección de área para llevar a cabo el procedimiento de contratación de apego a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, es indispensable contar con solicitud de servicio y/o requisición de compra con disponibilidad presupuestal para determinar el procedimiento a realizar, por tal motivo al no contar con documentos que soporten dicha contratación esta Dirección de Recursos Materiales y Servicios no está en obligación de generar dicha información.

8

Lo anterior de acuerdo con el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indica:

"Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita" (sic)

Asimismo, le solicito sea iniciado el procedimiento de inexistencia de la información solicitada ante el Comité de Transparencia, de conformidad al artículo 91 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sirve de refuerzo a lo anterior la normativa siguiente:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima

publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández. (Énfasis añadido)

Así como el criterio en materia de transparencia emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente:

Criterio 03/2003 ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados. Clasificación de Información 2/2003-A. 24 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos

[...].

- C) Los oficios que el sujeto obligado proporcionó en su respuesta, mismos que se encuentran reproducidos en el numeral **3** de los antecedentes de la presente resolución.
- D) Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de fecha catorce de enero de dos mil veinticinco, mediante la cual declaró la inexistencia de la información solicitada.
- E) Impresión de pantalla de correo electrónico, de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticinco, emitido por el sujeto obligado y notificado a la parte recurrente, a la dirección señalada en su recurso de revisión, mediante el cual remitió los documentos previamente descritos.

8. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El dieciséis de enero de dos mil veinticinco, mediante la PNT, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través del oficio AC/JUDT/0237/2025, de fecha quince de enero, suscrito por el Titular de Transparencia y dirigido a este Instituto, mediante el cual informó que había emitido y notificado un alcance de respuesta a la parte recurrente, por lo que adjuntó las documentales previamente descritas en el numeral que antecede.

9. Cierre de Instrucción. El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que se interpuso el recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello.

TERCERO. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. En el presente apartado este órgano colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.³

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, este órgano colegiado no advirtió ninguna causal de improcedencia prevista en el artículo 248, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, se advierte que se actualiza el supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria**, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

[...]

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]” [Sic]

³ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **“Improcedencia.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.*”

En este sentido, cabe retomar en qué consistió la solicitud de información, la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Un particular solicitó a la Alcaldía Cuauhtémoc, en medio electrónico, copia de los contratos y convenios para diseñar, generar, programar, administrar, publicar y/o crear la aplicación “AlessiA”, la cual presentó la alcaldesa el pasado 25 de octubre de 2024.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Subdirección de Informática y la Subdirección de Recursos Materiales, ambas adscritas a la Dirección de Recursos Materiales, informó que en sus archivos no localizó la información solicitada.

Inconforme con la respuesta proporcionada, la parte recurrente señaló que, al no localizar la información solicitada, el sujeto obligado debió declarar la inexistencia.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de un alcance de respuesta a la parte recurrente, a través del medio señalado para tales efectos, mediante el cual proporcionó el acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de fecha catorce de enero de dos mil veinticinco, mediante la cual declaró la inexistencia de la información solicitada.

Asimismo, este Instituto tiene la constancia documental de que el sujeto obligado emitió y notificó el alcance de respuesta señalado.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en

términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Análisis de respuesta complementaria

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, el Manual Administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc, señala lo siguiente:

“[...]”

PUESTO: Subdirección de Informática.

Dirección Ejecutiva de Dictamen
y Procedimientos Organizativos

- Administrar los bienes informáticos, la infraestructura tecnológica, los recursos técnicos, materiales asignados y su distribución para mantener el funcionamiento los haberes concernientes a las tecnologías de la información.
- Realizar el análisis del monitoreo de los recursos y necesidades que en materia de informática tengan las áreas de la Demarcación Territorial para la distribución de los recursos.
- Coordinar las acciones para la instalación, configuración, reubicación y administración de los bienes informáticos, nodos de la red de datos y uso de la Internet con el fin de que la información y los sistemas informáticos estén protegidos.
- Proporcionar soporte técnico, mantenimiento a equipos, actualización y creación de sistemas y asesoría a usuarios de los bienes y recursos informáticos con la finalidad de aprovechar las herramientas tecnológicas.

PUESTO: Subdirección de Recursos Materiales.

- Establecer estrategias y métodos para la ejecución de Adquisiciones, a partir del control, planeación, programación, presupuestación y aplicación del gasto, para la adquisición y arrendamiento de los bienes y servicios para las áreas que integran el Órgano Político-Administrativo.
- Establecer parámetros de control y directriz de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios en el Órgano Político Administrativo, para el control y manejo de los Almacenes.
- Elaborar las Bases de Licitación Pública Nacional e Internacional, con la finalidad de obtener y adecuar las necesidades específicas de la adquisición del bien o servicio a contratar.
- Presidir la celebración de concursos de Licitación en sus diferentes modalidades, a fin de que se ejecuten en las mejores condiciones y precios en beneficio de la Demarcación Territorial.

De la normativa previamente señalada, se desprende que la Subdirección de Informática administra los bienes tecnológicos y la Subdirección de Recurso Materiales establece la ejecución de las adquisiciones, por lo que se advierte que son las unidades competentes para conocer de lo solicitado.

Ahora bien, es importante señalar que, en los casos en los que la información no se localicé en los archivos de los sujetos obligados, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala lo siguiente:

“[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalara a la persona pública responsable de contar con la misma.

[...].”

De acuerdo con la Ley de la materia, cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado que por sus atribuciones, facultades o funciones deba contar, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la

inexistencia de los documentos solicitados, por lo que el alcance de respuesta es procedente debido a que notificó a la parte recurrente el acta correspondiente.

En consecuencia, es evidente que en alcance de respuesta el sujeto obligado atendió lo señalado por el particular en su recurso de revisión, esto al proporcionar la declaración de inexistencia, que corrobora su dicho y su actuar, lo cual se traduce en un actuar **CONGRUENTE Y EXHAUSTIVO**, lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí**, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; **y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado, lo cual evidentemente sí aconteció.**

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6°.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.
[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.⁴(...)

En efecto, es claro que el sujeto obligado, a través del alcance a su respuesta original, **se pronunció de conformidad con sus atribuciones y proporcionó la declaración de inexistencia**, lo cual constituye una atención **EXHAUSTIVA** a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto, para asegurar que no se transgredió el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta de derechos fundamentales, toda vez que el sujeto atendió su solicitud, fundando y motivando su actuar, lo cual claramente deja **SIN MATERIA EL AGRAVIO**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

⁴ Época: Novena Época, Registro: 179074, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Pág. 959

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**⁵

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en el medio que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 04/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

⁵ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que el sujeto obligado se pronunció a través de las unidades administrativas competentes para conocer de lo solicitado y en alcance de respuesta remitió el acta de inexistencia de los documentos requeridos.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.